



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 377/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 339/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, manifiesta que el día 5 de octubre de 2006, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle Felipe Pedrell, debido al mal estado de la acera sufrió una caída que le produjo lesiones en su hombro derecho, siendo diagnosticada, tras varias pruebas, de una bursitis subdeltoidea, una

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

tenosinovitis del supraespinoso y un ganglión del tendón corto del bíceps, que requirió rehabilitación y la mantuvo de baja impeditiva durante cinco semanas.

Además, fue auxiliada por los propietarios de las tiendas adyacentes, siendo testigo presencial de su caída el propietario de un establecimiento frente al que sufrió el accidente.

Por todo ello, solicita una indemnización total de 2.485,76 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada (art. 31.LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se acredita que el firme de la mencionada acera estuviera en mal estado, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, la afectada ha demostrado suficientemente la veracidad de sus alegaciones, toda vez que el testigo presencial del accidente aseveró con rotundidad en su declaración que la caída se produjo por el mal estado del pavimento de la acera, afirmación que corrobora el informe del Servicio emitido el 13 de febrero de 2008. En efecto, en el citado informe se señala literalmente que en la época en la que se produjo la inspección de la zona por dicho Servicio (bastante tiempo después del accidente) "(...) la acera ha sido repuesta en su totalidad por el Plan de embellecimiento". Ello lleva a considerar que se estaba reponiendo una infraestructura que no estaba en buen estado.

Además, la circunstancia de que la zona estaba en obras de conservación y mejora se confirma por lo expuesto por el propio Servicio; y es la existencia comprobada de dichas obras la que evidencia el mal estado de la acera, cuya rehabilitación fue necesaria.

Así mismo, las lesiones padecidas, que se han probado mediante los partes médicos presentados, son las propias de una caída como la referida. Por lo tanto, este elemento probatorio, junto con los referidos anteriormente, acredita la veracidad de lo alegado por la reclamante.

Por último, es a la Administración a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar que el accidente se debió, al menos en parte, a la actuación de la afectada; lo que no logra hacer en este supuesto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que la acera no se hallaba en las debidas condiciones de conservación que permitieran garantizar la seguridad de los usuarios de la misma.

Por otra parte, no se entiende procedente que un informe preceptivo relativo a las condiciones de la acera se base en una inspección realizada cerca de dos años después del accidente y tras llevarse a cabo obras de embellecimiento, pues carece de todo interés en el asunto presente, acaecido en 2006, el estado en el que se hallaba la misma en el año 2008 o en la actualidad.

4. En este caso, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, dado que no concurre concausa.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente señalado.

A la afectada le corresponde una indemnización comprensiva de todos los daños sufridos, que incluya además la totalidad de los días que estuvo de baja y los gastos que se vio obligada a realizar.

En todo caso, su cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.